

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS



**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

**LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS
Y SU INCIDENCIA EN EL RÉGIMEN
LEGAL Y FISCAL DE LAS COOPERATIVAS**

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT
(DIRECTORES)

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES
(COORDINADOR)

Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970 / 932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos.

Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería del que el profesor Carlos Vargas Vasserot fue el Investigador Principal.



© Los autores

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es> / <http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-758-9
Depósito Legal: M-6452-2024
DOI: 10.14679/2955

Maquetación:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

Índice

ABREVIATURAS	11
---------------------------	----

PRESENTACIÓN	15
---------------------------	----

MARINA AGUILAR RUBIO y CARLOS VARGAS VASSEROT

BLOQUE I. LOS PRINCIPIOS Y VALORES COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y SU RECEPCIÓN LEGISLATIVA	21
---	----

CARLOS VARGAS VASSEROT

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL	43
--	----

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ANTES Y DESPUÉS DE SEUL 2021	65
---	----

DANTE CRACOGNA

LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN EL DERECHO PÚBLICO INTERNACIONAL. SIGNIFICACIÓN Y EFECTOS PARA EL DERECHO COOPERATIVO	81
---	----

HAGEN HENRY

LA AJURIDICIDAD DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS. SU NATURALEZA MORAL	107
--	-----

MIGUEL ÁNGEL SANTOS DOMÍNGUEZ

LOS VALORES COOPERATIVOS	145
---------------------------------------	-----

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO

Índice

INFLUENCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS EN LA CONFIGURACIÓN DEL CONCEPTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA (ESS)	173
---	------------

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ

LAS COOPERATIVAS COMO PARADIGMA DE INNOVACIÓN SOCIAL	199
---	------------

JAIME ALCALDE SILVA

BLOQUE II. RECEPCIÓN LEGAL DE LOS DISTINTOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

Primer principio cooperativo de adhesión voluntaria y abierta

FORMULACIÓN Y RECEPCIÓN LEGAL DEL PRINCIPIO DE ADHESIÓN VOLUNTARIA Y ABIERTA. LA BAJA VOLUNTARIA Y LOS LÍMITES LEGALES PARA SU EJERCICIO	233
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

LA ADHESIÓN ABIERTA EN LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA. UN PRINCIPIO EN ENTREDICHO EN LA ACTUALIDAD	277
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

Segundo principio cooperativo de control democrático de los miembros

EL VOTO PLURAL PONDERADO VS. PRINCIPIO DE GESTIÓN DEMOCRÁTICA.....	307
---	------------

CARLOS VARGAS VASSEROT

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN LA ASAMBLEA GENERAL	347
---	------------

CRISTINA CANO ORTEGA

ASAMBLEAS DE DELEGADOS Y SU CONFIGURACION	373
--	------------

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA

BUEN GOBIERNO CORPORATIVO EN EL CONSEJO RECTOR	393
---	------------

TRINIDAD VÁZQUEZ RUANO y ÁNGEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

Índice

Tercer principio de participación económica

EL CAPITAL SOCIAL EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	417
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.....	443
MANUEL PANIAGUA ZURERA	
LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y DOTACIÓN DE FONDOS.....	467
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

Cuarto principio de autonomía e independencia

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA	505
DANTE CRACOGNA	

Quinto principio de educación, formación e información

PRINCIPIO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INFORMACIÓN.....	521
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	

Sexto principio de cooperación entre cooperativas

PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS	557
CRISTINA CANO ORTEGA	

Séptimo principio de interés por la comunidad

EL PRINCIPIO DE INTERÉS POR LA COMUNIDAD.....	585
DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES	

**BLOQUE III.
NUEVOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS**

EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL Y MEDIOAMBIENTAL	611
SONIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COOPERATIVA.....	639
ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO.....	661
ENCARNACIÓN GARCÍA-RUIZ	
EL PRINCIPIO DE FOMENTO DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD	685
JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ	

**BLOQUE IV.
LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS Y LA FISCALIDAD
DE LAS COOPERATIVAS**

SISTEMA TRIBUTARIO Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS.....	707
MARINA AGUILAR RUBIO	
EL BENEFICIO LIMITADO COMO PRINCIPIO PARA LA FISCALIDAD COOPERATIVA.....	737
JUAN JOSÉ HINOJOSA TORRALVO	
EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN ENTRE COOPERATIVAS Y LA TRIBUTACIÓN DE LA PLUSVALÍA URBANÍSTICA.....	757
MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL Y LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. CUESTIONES PENDIENTES PARA UNA REFORMA	783
JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ	
LA TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.....	811
MARINA AGUILAR RUBIO	

ABREVIATURAS

AA.VV	Autores Varios
ACI	Alianza Cooperativa Internacional
art.	artículo
<i>BAIDC</i>	<i>Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo</i>
CBGSC	Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas
CC	Código civil
CC.AA.	Comunidades autónomas
CCom	Código de Comercio
CE	Constitución Española
CESE	Consejo Económico y Social de la Unión Europea
CIS	Cooperativas de iniciativa Social
Cod. Rur.	Code rural et de la pêche maritime (Francia)
COM	Comunicación
Cod. civ.	Codice Civile de 1942 (Italia)
DGT	Dirección General de Tributos
<i>DN</i>	<i>Derecho de los negocios</i>
EAP	Entidad asociativa prioritaria
ENL	Entidades sin fines lucrativos
ET	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
FEP	Fondo de Educación y Promoción
FRO	Fondo de Reserva Obligatorio

Abreviaturas

GenG	Genossenschaftsgesetz de 1889 (Alemania)
IIVTNU	Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
LCA	Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón
LCC	Ley 12/2015, de 9 de julio, de Cooperativas de Cataluña
LCCan	Ley 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria
LCCL	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León
LCC-LM	Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha
LCCV	Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de cooperativas de la Comunidad Valenciana
LCG	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia
LCIB	Ley 1/2003 de 20 de marzo, de cooperativas de las Islas Baleares
LCIC	Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias
LCLR	Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja
LCM	Ley 2/2023, de 24 de febrero, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid
LCN	Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra
LCOOP	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas
LCPA	Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas del Principado de Asturias
LCPV	Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi
LCRM	Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia

Abreviaturas

LES	Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social
LFIC	Ley 13/2013, de 2 de agosto, de fomento de la integración de cooperativas y de otras entidades asociativas de carácter agroalimentario
LGC	Ley General de cooperativas 1987
LGT	Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria
LIRPF	Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LIS	Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades
LME	Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRFC	Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de Cooperativas
LRFESFL	Ley 49/2002, de 23 de diciembre de Entidades Sin Fines Lucrativos
LSC	Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital
LSCA	Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas
LSCE	Ley 9/2018, de 30 de octubre, de sociedades cooperativas de Extremadura
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PCSC	Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas
<i>RDM</i>	<i>Revista de Derecho Mercantil</i>
<i>RdS</i>	<i>Revista de Derecho de sociedades</i>
RDSAT	Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación
<i>REVESCO</i>	<i>Revista de estudios cooperativos</i>

Abreviaturas

RRI	Reglamento de régimen interno
RSC	Responsabilidad social corporativa
RSCA	Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011
RSE	Responsabilidad social empresarial
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SAT	Sociedad agraria de transformación
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TRLRHL	Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales

El capital social en la sociedad cooperativa¹

MANUEL PANIAGUA ZURERA

*Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Loyola Andalucía*

Sumario: 1. La cooperación y la Alianza Cooperativa Internacional. 2. El régimen del capital social y sus funciones en la sociedad cooperativa. 2.1. El capital social en el régimen de la sociedad cooperativa. 2.2. Las funciones del capital social en la sociedad cooperativa. 3. Los valores y los principios cooperativos atinentes al capital de la sociedad cooperativa. 4. La recepción por el legislador andaluz de los valores y los principios cooperativos sobre el capital social. 4.1. El control democrático del capital social *lato sensu*. 4.2. Las aportaciones sociales *stricto sensu* de los nuevos socios. 4.3. La remuneración de las aportaciones sociales en sentido estricto. 4.4. La transmisión de las aportaciones sociales *sensu stricto*. 4.5. La liquidación de la situación económica del socio saliente. 4.6. La financiación externa, y el control democrático y la autonomía cooperativa. 4.7. La calificación contable de las aportaciones al capital social. 5. Bibliografía.

¹ Esta publicación es uno de los resultados del Proyecto de I+D+i PY20_01278 de generación de conocimiento «frontera» del Plan Andaluz de Investigación, Desarrollo e Innovación (PAIDI 2020), financiado por la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades de la Junta de Andalucía y fondos FEDER, titulado “La reformulación de los principios cooperativos y su adaptación estatutaria para satisfacer las actuales demandas sociales, económicas y medioambientales”, concedido al Centro de Investigación CIDES de la Universidad de Almería.

1. LA COOPERACIÓN Y LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL

En las experiencias nacionales pioneras (*v. gr.*, Inglaterra, Francia y Alemania), las iniciativas económicas cooperativas nacen de las reivindicaciones, y las soluciones sociales y económicas, del movimiento obrero. El objetivo siempre fue bifronte: la satisfacción de las necesidades económicas, y también sociales y culturales, de los miembros de la cooperativa; y, la persecución de fines sociales o no limitados a proporcionar ventajas económicas a estos miembros. Precisamente, las definiciones de la cooperativa, ya por la Alianza Cooperativa Internacional², ya por la doctrina cooperativa³, han coincidido en la concurrencia en la cooperación de una agrupación voluntaria de personas (de consumidores, de trabajadores o de empresarios o profesionales) que utiliza como instrumento para alcanzar el doble objetivo referido un alternativo tipo de empresa. De ahí que, en ocasiones, empleemos la expresión sociedad-empresa cooperativa.

Las primeras organizaciones obreras personificadas mezclaban reivindicaciones sindicales y políticas, con instrumentos de autoayuda y mutualismo más tradicionales y mejor tolerados por los poderes públicos como las sociedades de socorros mutuos, las mutuas de seguros y las cooperativas. La evolución del movimiento obrero evidencia la postergación de la cooperación frente a la acción política, y la mayor tolerancia estatal hacia las asociaciones obreras con un menor componente de confrontación política. Estas circunstancias acentuarán los fines y las actividades económicas de la cooperación, esto es, su opción por un nuevo modelo de empresa y de empresario. Si bien, esta centralidad de lo empresarial y lo social no supondrá la ruptura, de inmediato, con un proyecto utópico de eliminación del modelo empresarial capitalista por el cooperativo⁴.

² La definición mundial, y vigente, de cooperativa formulada por la ACI es la siguiente: “Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada”.

³ FAUQUET, G., *El sector cooperativo*, 2.ª ed., trad. al castellano, Buenos Aires, Intercoop, 1973; VIENNEY, Cl., *L'économie du secteur coopératif français*, París, Cujas, 1966; y, HENRY, H., *Guide de législation coopérative*, 3.ª ed., Genève, OIT, 2013.

⁴ A. GUARCO, Presidente de la ACI, recordaba que, “Si bien hace mucho que los cooperativistas hemos dejado de proponer una sociedad exclusivamente organizada en

Como ha puesto de manifiesto la doctrina cooperativa⁵, el análisis histórico evidencia que, salvo en Alemania⁶, la experiencia precursora de la cooperación, y conectada con la constitución de la ACI en 1895, fue la *Rochdale Society of Equitable Pioneers*: una cooperativa de consumo constituida en 1844 por 28 artesanos tejedores en la localidad inglesa de *Rochdale*⁷, con el idealizado propósito de impulsar una comunidad autosuficiente que agruparía a los productores (los trabajadores) y los consumidores (los demandantes finales), y cuyos intereses estarían unidos. La mayor parte de las reglas acogidas en sus estatutos para el negocio de comercialización minorista fueron ideadas e implementadas en iniciativas socioeconómicas anteriores (p. ej., las sociedades de socorros mutuos o las mutuas de seguros). Así sucedió con la democracia, el retorno, la puerta abierta y la remuneración del capital con un interés. Lo singular de la experiencia *rochdaliana* fue la novedosa síntesis realizada de estas pautas organizativas y operativas, y su aplicación exitosa a la sociedad-empresa cooperativa. La empresariedad cooperativa, y la organización jurídica de su titularidad, se singularizan por el contenido axiológico, y por las reglas de organización y actuación en el ejercicio de una actividad económica empresarial, formuladas desde finales del siglo XIX por la ACI, hoy los valores y los principios cooperativos.

En concreto, las reglas estatutarias *rochdalianas* fueron la venta al contado y a precios corrientes de mercado; el voto personal y la

base a la cooperación –deberíamos remitirnos para esto a las utopías de la república cooperativa en el siglo XIX–, nunca hemos dejado de sostener que es cada vez más imprescindible que la economía esté construida con base en el paradigma de la cooperación” (*Principios cooperativos en acción frente a los desafíos de la agenda global*, Buenos Aires, Intercoop, 2020, p. 7).

⁵ Las exposiciones de la doctrina cooperativa con mayor repercusión han sido las de TOTOMIANZ, V., *La cooperazione*, Roma, Rivista Cooperazione, 1950; LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, 3.^a ed., Buenos Aires, Intercoop, 1970; MLADENATZ, G., *Historia de las doctrinas cooperativas*, Buenos Aires, Intercoop, 1969; WATKINS, W. P., *El movimiento cooperativo internacional*, Buenos Aires, Intercoop, 1977; y, DESROCHE, H., *Il progetto cooperativo*, Milano, Jaca Book, 1980.

⁶ Desde su origen el cooperativismo alemán optó por una orientación más limitada y pragmática del proyecto y el método cooperativo, lo que determinó la propuesta de unos principios cooperativos alternativos a los formulados, en el seno de la ACI, por el movimiento y la doctrina cooperativa anglo-francesa. Para sus primeros teóricos (*Raiffeisen* y, en especial, *Schulze-Delitzsch*) la finalidad de la cooperación se circunscribía a la mejora de las condiciones y los intereses económicos de sus socios, sin ayudas externas.

⁷ HOLYOAKE, J., *Historia de los pioneros de Rochdale*, trad. al castellano, Zaragoza, Acoop-Aragón, 1973, quien fue testigo ocular.

igualdad de género; el abono de un interés sobre el capital aportado; y, después de cubrir los gastos e intereses, la distribución de las ganancias se efectuaría, en su caso, en proporción a las compras⁸. Las *rulebooks rochdalinas* resultaron asumidas por el cooperativismo inglés en 1860 y, luego, por el movimiento cooperativo internacional, incluido su componente axiológico y su proyecto utópico. Ello pese a que era evidente que estas guías de actuación se adaptaban a las necesidades del cooperativismo de consumo. Hasta la primera declaración, de alcance mundial, por la ACI de los principios cooperativos en 1937⁹ (a la que seguiría la segunda en 1966¹⁰), estas pautas permanecieron inalteradas desde la constitución de la ACI en 1895.

Coincidiendo con su centenario, el 31.º Congreso de la ACI celebrado en Manchester en 1995, bajo el título *Declaración sobre la identidad cooperativa*, aprobó, primero, la referida noción de sociedad cooperativa; segundo, y como novedad, se identificaron los valores cooperativos y, por último, se refundieron y ampliaron los principios cooperativos formulados en 1966¹¹. Las rúbricas de estos siete principios son la adhesión voluntaria y abierta, el control democrático, la participación económica de los miembros, la autonomía e independencia, la educación, formación e información, la cooperación entre cooperativas y el compromiso con la comunidad. Por su parte, los valores en los que se basan las cooperativas son la ayuda mutua, la responsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad¹².

⁸ Los estatutos primitivos y su enmiendas pueden consultarse en LAMBERT, P., *La doctrina cooperativa*, 3.ª ed., *ob. cit.*, pp. 327-332.

⁹ La primera formulación distinguió estos cuatro principios obligatorios y determinantes del carácter cooperativo de una entidad: la adhesión voluntaria, el control democrático, el interés limitado al capital y la distribución de excedentes entre los socios en forma proporcional a la participación en la actividad económica cooperativa. A los que se unían las tres reglas que siguen, que no condicionaban la pertenencia a la ACI: la neutralidad política y religiosa, la venta al contado y la promoción de la educación.

¹⁰ Se declararon como esenciales los seis principios siguientes: la adhesión voluntaria y abierta, el control y la organización democrática, el interés limitado a las aportaciones sociales, el destino de los excedentes a la expansión de las operaciones, a servicios comunes o a retornos, la dotación de recursos destinados a la educación cooperativa y la colaboración cooperativa.

¹¹ ACI, *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Vitoria, COCETA-INFES, 1996.

¹² Conforme a la tradición cooperativa se destacan como “valores éticos” la honestidad, la transparencia, la responsabilidad social y la preocupación por los demás.

La *Declaración sobre la identidad cooperativa* persiguió el establecimiento de unos estándares internacionales completos para el movimiento cooperativo, donde los principios o las pautas de organización y de acción son la forma de dar contenido a los valores básicos que los informan. La idea, y la estrategia, es que los valores son permanentes, mientras los principios admiten revisiones y adaptaciones, incluso, diferencias de implementación atendiendo a distintos entornos sociales, económicos, culturales y, asimismo, a diferentes sistemas legales. Precisamente, el objeto central de esta formulación fue el análisis de la identidad cooperativa ante la erosión de la dimensión social y el sobredimensionamiento de los objetivos puramente económicos. Además, en los trabajos preparatorios de la nueva declaración se partía, lo que continua, de que la identidad cooperativa apoyada en sus valores es indivisible, por lo que la supresión de cualquier parte o elemento –como está sucediendo en el entorno comparado y en nuestra legislación cooperativa– imposibilita la implementación de la *Declaración*¹³.

Dos décadas después del Congreso del Manchester de 1995, la ACI inició un estudio en profundidad dirigido a la discusión y aclaración de los valores y los principios cooperativos en el nuevo contexto mundial (*ad ex.*, con el protagonismo de las políticas laborales, las de igualdad de género, la responsabilidad social empresarial, la protección de la paz y del medio ambiente, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas). Estos trabajos se concretaron en las *Notas de orientación para los principios cooperativos*, que fueron aprobadas por la Asamblea General de la ACI en 2015 (*Notas*, en adelante)¹⁴. El objetivo de estas *Notas* es explicar y sintetizar cómo han de aplicarse los principios que dan sustancia y orientación a la sociedad-empresa cooperativa, y al movimiento cooperativo, en unas condiciones de gran diversidad en tamaño, cultura, gobernanza, legislación, etc. Precisamente, en

¹³ LAIDLAW, A. F., “La cooperación en el año 2000”, *Rivista Cooperazione*, 1980, núm. 5, pp. 51-132; AKE BÖÖK, S., *Valores cooperativos para un mundo en cambio*, San José de Costa Rica, ACI, 1992; y, PANIAGUA ZURERA, M., *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, McGraw Hill, 1997, pp. 84-90.

¹⁴ ACI, *Notas de orientación para los principios cooperativo*, 2015. Recuperado de www.aciamericas.coop_guidance_notas_es. Estas *Notas* amplían sustancialmente el Informe de la ACI acerca de la *Declaración sobre la identidad cooperativa*. V. ACI, “*Declaración de la Alianza...*”, *op. cit.*, pp. 23-69.

las *Notas* se evalúan los aspectos y las actuaciones respecto a los principios cooperativos que bien deben desarrollarse, bien evitarse.

Estas *Notas* nos servirán de elemento de contraste en el análisis de la recepción de los valores de igualdad y de equidad, y del principio de participación económica de los miembros (o socios) respecto al capital de la cooperativa, por el legislador andaluz en la vigente Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LSCA)¹⁵, desarrollada por el innecesariamente extenso Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba su Reglamento ejecutivo (RSCA)¹⁶. A efectos contables, no así sustantivos, debe tenerse en cuenta la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (PCSC) (v. su DA única, *Capital cooperativo*).

2. EL RÉGIMEN DEL CAPITAL SOCIAL Y SUS FUNCIONES EN LA SOCIEDAD COOPERATIVA

2.1. El capital social en el régimen de la sociedad cooperativa

Si exceptuamos alguna relevante exposición¹⁷, la generalidad de la doctrina mercantil califica a la cooperativa como una persona jurídica societaria¹⁸. Un tipo de sociedad mutualista abierta, personalista y

¹⁵ Sobre el modelo legislativo acogido por la normativa cooperativa andaluza, v. PANIAGUA ZURERA, M., “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2013, núm. 24, pp. 53-116; y, acerca del régimen general de las cooperativas andaluzas, v. AA.VV., *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)*, MORILLAS JARILLO y VARGAS VASSEROT (dirs.), Madrid, Dykinson, 2017.

¹⁶ Limitamos las referencias a la norma reglamentaria a los aspectos en que desarrolla materias centrales de nuestro análisis, no así cuando en sustancia reproduce el contenido de la LSCA.

¹⁷ VICENT CHULIÁ viene reiterando, desde la década de los setenta del pasado siglo, que la cooperativa no es una sociedad en sentido estricto, pues no persigue un lucro repartible entre sus miembros.

¹⁸ Bien acogiendo la construcción (solo) doctrinal de la noción de sociedad unida al simple fin común, desprovista del ánimo de lucro (*ad ex.*, GIRÓN y PAZ ARES), bien demandando el ejercicio de una actividad económica empresarial con una finalidad objetiva constituida por una causa (negocial) lucrativa en sentido amplio (URÍA, DE LA

corporativo de la economía social¹⁹, cuyo régimen de derecho privado –ilógicamente fragmentado en Derecho español– está (o debe estar) presidido e informado por los valores y los principios cooperativos²⁰.

El mecanismo técnico del capital social se ha venido entendiendo²¹, y así continúa en la sociedad anónima, como una garantía en favor de los acreedores sociales en contrapartida al privilegio legal de la responsabilidad limitada (al importe del capital suscrito) de los socios por las deudas de la sociedad personificada. La cifra de capital social, totalmente suscrita, figura en los estatutos sociales (inscritos), y en el pasivo del balance como recurso propio (no exigible). Deberán respetarse las reglas imperativas sobre la cuantía, las prohibiciones de suscripción y el grado de desembolso del capital, legalmente exigidas. Con la aportación efectiva por el socio de bienes o derechos económicos y transmisibles al patrimonio social, se integra la cifra de capital social. La suma del valor nominal de las cuotas en las que se divide el capital social (p. ej., las acciones en la anónima o las aportaciones sociales en la cooperativa), debe igualar esta cifra sustantiva y contable. La regla general²² es que la modificación de esta cifra, se trate de un aumento o de una reducción, está sujeta al rígido procedimiento, y a las garantías en favor de acreedores ordinarios y socios, de las modificaciones estatutarias.

En el derecho de sociedades de capital la concepción de la institución del capital social se ha escindido. El derecho comparado, y el

CÁMARA, MENÉNDEZ y PANIAGUA). Esta segunda línea conceptual y legal es la acogida por nuestro derecho positivo, v. PANIAGUA ZURERA, M., *La cotitularidad por cuotas empresa y las sociedades civiles y mercantiles*, Madrid, Marcial Pons, 2018, pp. 247-302; e, idem, *Derecho Mercantil*, 4.ª ed., Madrid, Iustel, 2024, pp. 338-353.

¹⁹ V. la reciente Comunicación de la Comisión “*Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*”, COM (2021) 778 final, de 9 de diciembre de 2021.

²⁰ Lo contrario nos sitúa ante las *seudocooperativas* o los tipos sociales no cooperativos por la ruptura de su ligamen jurídico con la cooperación.

²¹ GARRIGUES, J. y URÍA, R., *Comentario a la Ley de sociedades anónimas*, t. I, 3.ª ed., MENÉNDEZ y OLIVENCIA (rev.), Madrid, 1976, pp. 111-115, 203-218 y 247-253; y, MASSAGUER FUENTES, J., “El capital nominal. Un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria”, *RGD*, 1990, núms. 550-551, pp. 5547-5603; PANIAGUA ZURERA, “Un estudio sobre la recepción de los valores y los principios cooperativos relativos al capital social en la legislación española”, *RDS*, 2023, núm. 69, pp. 147-190; e, idem, “*Derecho ...*”, 4.ª ed., op. cit., pp. 392-402, 458-459 y 563-576.

²² Exceptuando la sociedad cooperativa y, en términos limitados, la de garantía recíproca.

nacional, han transitado hacia la no exigencia legal de un capital social mínimo para la constitución y el funcionamiento de la sociedad limitada, esto es, de la sociedad de capital de base contractual adaptada a las necesidades de las pymes²³.

La institución del capital social no es, y conviene enfatizarlo, un extraño injerto de las sociedades de capital en la sociedad cooperativa. Desde los inicios de la legislación cooperativa en España, con el Decreto-ley de 4 de julio de 1931 (declarado Ley por la de 9 de septiembre de 1931) desarrollado por el Decreto de 2 de octubre de 1931, figuraba la institución del capital social en el tipo social cooperativo, como noción distinta a la del patrimonio o el haber social²⁴. Así, entre “las condiciones legales necesarias” para todas las cooperativas estaba que, “las participaciones en el capital social no sean transferibles sino entre los socios, con los requisitos que se fijen (debía entenderse en los estatutos), y que en caso de atribuírsele algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior al interés del dinero” (art. 1 aptdo. 4.ª Ley de 1931). El legislador exigía la consignación estatutaria de las aportaciones al capital social (art. 28 Reglamento de 1931)²⁵, y regulaba las cuotas alícuotas representativas de las participaciones de los socios en dicho capital (art. 12 Ley de 1931)²⁶. De este régimen, unido a la prohibición de limitar el número de socios (art. 2 Ley de 1931) y la facultad del socio de “retirarse” de la sociedad (art. 9), cabe deducir la variabilidad del capital social y la distinción –no explicitada legalmente– entre el capital social estatutario, y el suscrito o real.

Ahora bien, entre el régimen del capital social en una sociedad de capital corporativa como la anónima, y el de la sociedad cooperativa,

²³ El capital social en la sociedad limitada “no podrá ser inferior a un euro”. Mientras la cifra del capital social no alcance los 3.000 euros se refuerza la dotación de la reserva legal, y en caso de liquidación social voluntaria o forzosa los socios responden solidariamente de la diferencia entre el importe de los 3.000 euros y la cifra del capital social suscrito (art. 4 LSC en la redacción dada por el art. 2 de la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas).

²⁴ En el régimen de la sociedad anónima en el Código de comercio, junto al capital social estatutario (que coincide con el suscrito), el patrimonio social se denominaba “masa social” y “masa común” (v. los derogados arts. 153, 154 y 170 CCom).

²⁵ Los “medios económicos de que haya de valerse la cooperativa y la forma de constituir el fondo social”.

²⁶ Con un valor “no superior a 100 pesetas cada una” y, si se representaban mediante “acciones, éstas serán nominativas”.

existen notorias diferencias regulatorias con razón de ser en los valores y los principios cooperativos (v. la Exposición de motivos PCSC aptdo. 7), y en el propósito de reforzar la solidez financiera y patrimonial de la cooperativa. En los tipos sociales anónima (y, en parte, en la limitada) no existen especialidades que son necesarias y tradicionales en el régimen jurídico-privado del tipo social cooperativo. Así, a falta del derecho a la libre adhesión y baja del socio, no encontramos la dualidad entre el capital social suscrito y el estatutario. Tampoco existen, pues están prohibidas, la imposición de obligaciones adicionales a los socios, las nuevas aportaciones sociales obligatorias para los socios, ni las aportaciones voluntarias. En coherencia con su carácter plutocrático, el legislador no establece en las sociedades de capital límites legales a la titularidad de las aportaciones sociales por un socio, ni impone un régimen tan restrictivo a la transmisión de estas aportaciones. Asimismo, en los tipos sociales de capital se prohíbe expresamente la posible retribución de las acciones o las participaciones sociales desembolsadas con un interés o una renta fija. Por último, el (tradicional y complejo) reembolso de las aportaciones sociales al socio que causa baja en la cooperativa²⁷, se circunscribe en las sociedades de capital al reintegro del valor razonable de las acciones o las participaciones sociales en los supuestos legales o estatutarios de separación y de expulsión, y sin que la sociedad pueda rehusar el abono al socio del valor razonable consensuado o determinado por un experto independiente.

Procede ajustar, y aclarar, las especialidades regulatorias del capital social en la cooperativa. En primer lugar, con la mente puesta en el socio usuario o de pleno derecho, esto es, el que participa, con derecho y obligación, en la actividad económica cooperativa (art. 14 LSCA, que lo denomina “persona socia común”), la legislación cooperativa emplea la misma expresión de aportación social o de aportación al capital social, para hacer referencia a estos dos supuestos de hecho: de un lado, las aportaciones de bienes y derechos patrimoniales y transmisibles realizadas por los socios para adquirir (y, en su caso, mantener) esta condición y que integran la cifra de capital social (ya el mínimo estatutario, ya el suscrito) (v., *ad ex.*, art. 54.3 y

²⁷ La ineptitud de las normas internacionales de contabilidad para aprehender el régimen del capital social en la cooperativa, ha obligado a nuestra legislación –y las comparadas– a introducir las, mal denominadas, participaciones sociales no reembolsables.

4 LSCA); y, de otro, las partes alícuotas (nominativas y de naturaleza probatoria) en las que se divide dicho capital y que pueden representarse en soporte físico o digital (v. art. 54.5 LSCA). Asimismo, y dentro de los límites legales, pueden realizar (o mantener) aportaciones sociales y ser titulares de aportaciones sociales, los socios de trabajo (art. 15), los inactivos (art. 16) y los colaboradores (art. 17).

En segundo término, junto al patrimonio social resultado de la personificación del tipo social (art. 53 LSCA), y parcialmente no repartible (arts. 60 y 82), en la cooperativa operan los aludidos mecanismos del capital social estatutario, sin un mínimo legal en la LSCA, y el capital social suscrito que debe estar desembolsado, como regla y mínimo, en un cincuenta por ciento (art. 54.1 y 2). En términos pedagógicos, el legislador andaluz dispone que, “En las sociedades el capital social tendrá una doble acepción: el capital social contable, que es el resultado de las aportaciones suscritas en cada momento, y el capital social estatutario” que figurará en los estatutos sociales y está sujeto al régimen de las modificaciones estatutarias (art. 54.1)²⁸. Por su parte, el capital social suscrito figura, como recurso propio, en las partidas del balance social (art. 64), y en el libro registro de aportaciones al capital social (art. 72.1)

Por último, dentro de las aportaciones sociales, en las dos acepciones indicadas, encontramos esta casuística: 1.º Las aportaciones obligatorias iniciales para ser socio fundador [arts. 11 letra d), 18.3 y 55], cuya cuantía total debe igualar, al menos, la cifra de capital social estatutario. 2.º Las aportaciones sociales obligatorias para acceder a la condición de socio (art. 58). 3.º Las nuevas (o sucesivas) aportaciones obligatorias (art. 55.3), que facultan al socio que no vote a favor a darse de baja con la calificación de justificada (art. 23.3). 4.º Las

²⁸ Si el capital social suscrito no cubre el estatutario, habrá de procederse a la reducción de este mediante la oportuna modificación estatutaria (art. 54.2 LSCA, y art. 44 RSCA), y es causa legal de disolución social la reducción del importe del patrimonio social neto contable por debajo de la cuantía del capital social estatutario, salvo que se subsane el desfase en el plazo de doce meses (art. 79.1 letra f). El legislador andaluz no establece un derecho de oposición en favor de los acreedores ordinarios en determinados supuestos de reducción del capital social estatutario (v. art. 74 LSCA), ni la responsabilidad prorrogada del exsocio al que se le reintegre el valor (nominal, en su caso, actualizado) de sus aportaciones sociales (v. art. 60). Lo que sí prevé es que los estatutos exijan el acuerdo del órgano de administración para proceder al reembolso de las aportaciones sociales, cuando en un ejercicio económico el importe por este concepto supere el porcentaje del capital social suscrito fijado en los estatutos (art. 60.2).

aportaciones sociales voluntarias (art. 57), de suscripción facultativa. El importe total de las aportaciones de un socio al capital social no puede superar los límites legales establecidos (v. art. 54.3).

2.2. Las funciones del capital social en la sociedad cooperativa

La doctrina especializada debate acerca de si en el régimen de la sociedad cooperativa el mecanismo del capital social cumple las funciones tradicionales de la institución (a saber, las de garantía o retención, de organización y de financiación)²⁹. Máxime cuando estos cometidos jurídicos y económicos se han gestado en el ámbito del derecho de las sociedades mercantiles de capital.

En primer lugar, se sitúan las funciones contable y financiera que operan aunadas, y comprenden la efectividad y la correcta valoración de los bienes y derechos patrimoniales aportados para integrar la cifra del capital social, las prohibiciones de suscripción (p. ej., por debajo de la par o por la propia sociedad), la retención en el patrimonio social de los recursos no exigibles por los terceros ni por los socios, y el equilibrio legal entre la cifra de capital social y el importe del patrimonio social neto. En sustancia, estos desempeños dan respuesta a las garantías patrimoniales demandadas por los acreedores sociales. Segundo, la función organizativa a través de la cuantía (suscrita o, en su caso, suscrita y desembolsada) de las aportaciones sociales como criterio de atribución de los principales derechos sociales económicos

²⁹ CELAYA ULIBARRI, A., *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992; VICENT CHULIÁ, F., *Ley General de Cooperativas, Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, vol. 3.º, SÁNCHEZ CALERO y ALBALADEJO (dirs.), Madrid, Edersa, 1994, pp. 209-240; GADEA SOLER, E., “La función de garantía del capital social y la capitalización adecuada en las sociedades cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 1996, núms. 26-27, pp. 133-150; FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, Tecnos, 1997, pp. 23-74; MORILLAS JARILLO, M^a J. y FELIÚ REY, M. I., *Curso de cooperativas*, 3.^a ed., Madrid, Tecnos, 2018, pp. 445-462; PANIAGUA ZURERA, La sociedad cooperativa. Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, *Tratado de Derecho Mercantil*, t. XII, vol. 1.º, JIMÉNEZ SÁNCHEZ (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 234-266; VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F., *Derecho de sociedades cooperativas*, vol. 2.º, Madrid, Wolters Kluwer, 2017, pp. 21-59; y AA.VV., *Tratado de Derecho de cooperativas*, t. I, 2.^a ed., dir. J. I. PEINADO GRACIA y coord. T. VÁZQUEZ RUANO, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 663 y ss.

y políticos. Y, tercero, la función económica, empresarial o productiva, esto es, la constitución de un fondo común de titularidad social mediante las aportaciones sociales, destinado al desarrollo y la financiación del objeto social o la actividad económica empresarial.

Las características de tipo social cooperativo, esto es, una sociedad mutualista abierta, personalista y corporativa (salvo las microcooperativas), presidida e informada por los valores y los principios cooperativos, demandan acusadas especialidades en el régimen de derecho privado del capital social. En términos muy sintéticos, la función de garantía o retención recae sobre el capital social suscrito, y se refuerza con la elevada y continuada dotación de las reservas legales, con el carácter parcialmente no repartible del patrimonio social, y con la responsabilidad de los socios (y, en parte, exsocios) por el pasivo social y por las pérdidas sociales imputadas³⁰. Es más, este rigor en la tutela de la función de garantía del capital social se acrecienta, superando el régimen de la sociedad anónima, con estas otras medidas legales: las cautelas para el reembolso de las aportaciones sociales del socio que causa baja (a saber, la liquidación de toda la situación económica del socio saliente con la cooperativa, los plazos para el reembolso y los límites a dicho reembolso) (v. art. 60 LSCA); el injerto, por motivos de contabilidad internacional, de las aportaciones sociales con restricciones a su reembolso en los plazos generales, y la facultad de exigir a los socios nuevas aportaciones sociales.

Respecto a la función organizativa, resulta evidente que el capital social en la cooperativa, bien el estatutario bien el suscrito, no da cumplimiento a este desempeño. El derecho de voto en el órgano asambleario y los de participación económica (como el abono de retornos cooperativos o la participación en reservas total o parcialmente repartibles) no son proporcionales al importe de las aportaciones suscritas (y, si se exige, desembolsadas) al capital social³¹, sino confor-

³⁰ En la LSCA estas medidas legales están atenuadas o eliminadas. Por ejemplo, así resulta del régimen de la dotación de las reservas legales con cargo a resultados extracooperativos (art. 68.2 letra b); de la adjudicación del haber social resultante de la liquidación (art. 82 letra e), y de la imputación de pérdidas sociales hasta el límite de las aportaciones sociales de cada socio (art. 69.2 letra c).

³¹ Tampoco lo es para la imputación de pérdidas sociales [art. 69.2 letra c) LSCA]. Pero sí para la remuneración de las aportaciones sociales desembolsadas con un interés voluntario y limitado (art. 57.1).

me a un criterio bien personalista, bien proporcional a la participación del socio en la actividad económica cooperativa.

Finalmente, la revalorizada, por la doctrina mercantil, función productiva o de financiación de la actividad económica empresarial sí es plenamente reconocible en el régimen de la cooperativa y, de nuevo, en términos más exigentes que en el de la anónima (*ad ex.*, a través de las nuevas aportaciones obligatorias o la opción de suscripción de aportaciones voluntarias)³². Además, sin constituir aportaciones al capital social, la entrega de bienes y derechos, y la prestación de trabajo y servicios, destinados al desarrollo de la actividad económica cooperativa, como es inherente a un tipo social mutualista *ope legis*, es el asiento real de la financiación de dicha actividad económica a través del derecho y la obligación de los socios usuarios y de trabajo a participar en esta actividad económica. El legislador andaluz, a imitación del derecho comparado, lo expresa en el concepto legal de cooperativa en estos términos: “sus miembros, además de participar en el capital, lo hacen también en la actividad societaria prestando su trabajo, satisfaciendo su consumo o valiéndose de sus servicios para añadir valor a su propia actividad empresarial” (art. 2).

3. LOS VALORES Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS ATINENTES AL CAPITAL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Se ha reiterado, y continúa, que entre las principales dificultades para la viabilidad y el crecimiento de la sociedad-empresa cooperativa, así como para su autonomía y el control democrático por los socios, están las referidas a la obtención de los recursos financieros necesarios. En la *Declaración sobre la identidad cooperativa* encontramos dos contenidos axiológicos, organizativos y operativos, referidos al capital social (*rectius*: a una parte del patrimonio social y al capital social en sentido estricto, respectivamente) en el régimen jurídico de la cooperativa. El primero cuando se declaran como valores cooperativos el de igualdad, que tiene un alcance transversal, y el de equidad. En segun-

³² PANIAGUA ZURERA, “El capital social en la sociedad cooperativa, las aportaciones no dinerarias y la demanda de su reembolso (A propósito de la STS, Civil, de 6 de julio de 2021)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2021, núm. 39, pp. 358-363.

do lugar, cuando se formula el principio cooperativo de participación económica de los socios donde se incluye la tradicional retribución voluntaria y con un interés limitado a las aportaciones sociales. En la *Declaración* la redacción es la que sigue: “Los miembros contribuyen de manera equitativa al capital de la cooperativa y lo gestionan democráticamente. Al menos una parte de dicho capital suele ser propiedad común de la cooperativa. En general, los miembros reciben una compensación limitada, si la hubiera, sobre el capital aportado como requisito para pertenecer a la cooperativa”. El significado del párrafo transcrito resulta contradictorio si las afirmaciones sobre el capital de la cooperativa las predicamos de las aportaciones sociales o al capital social en el sentido jurídico que tienen en derecho de sociedades. En esta *Declaración* la referencia al capital en su primer inciso tiene un sentido económico, mientras se predica de las aportaciones al capital social *sensu stricto* cuando se establece su remuneración voluntaria y limitada.

Para conocer, en forma auténtica, cómo debe desarrollarse e implementarse este contenido del principio de participación económica de los socios, debemos acudir a las *Notas de orientación para los principios cooperativos*. En síntesis, este desenvolvimiento se articula en torno a dos ideas centrales. En primer lugar, la sociedad-empresa cooperativa debe ser controlada por sus socios en términos democráticos, y no atendiendo a los recursos prestados por cada socio a la cooperativa³³. Lo invertido en la cooperativa es instrumental al desarrollo de la actividad empresarial que está orientada a la satisfacción de las necesidades en sentido amplio de sus socios y a la persecución de fines sociales y de interés general, y no es un “activo que se pueda comercializar”. Y es consustancial al valor cooperativo de la equidad que una parte de estos recursos sea propiedad de la cooperativa, además con carácter irrepartible entre los socios.

De igual modo, la retirada de capital por cualquier socio debe sujetarse a estrictas condiciones, de forma que no peligre la estabilidad financiera de la cooperativa. Por otro lado, en garantía del control de-

³³ En esta idea el término capital tiene un sentido económico, no jurídico ni contable. Según las *Notas* comprende el capital social *stricto sensu*, las reservas estatutarias y voluntarias dotadas con cargo a beneficios sociales repartibles, la capitalización de retornos y las aportaciones voluntarias que, aunque no ocurre así en nuestro derecho, pueden carecer de derecho de voto y tener un interés garantizado.

mocrático y de la autonomía e independencia de la cooperativa, debe sopesarse la relación entre los recursos aportados por los socios y la financiación externa. Los riesgos para el control democrático pueden derivar tanto de los financiadores no socios, como de los administradores de la cooperativa (la clásica disociación gerencial entre la propiedad y el control).

En segundo término, las aportaciones sociales para adquirir la condición de socio, esto es, las aportaciones al capital social en sentido estricto o jurídico-contable, no tienen que ser necesariamente iguales. Y deben ser asequibles para quienes necesiten los servicios de la cooperativa. Como ha sido tradicional, estas aportaciones pueden recibir una compensación limitada. La fijación de la cuantía de esta remuneración, apelada de justa o no especulativa, es delicada pues tanto puede desincentivar la inversión por su escaso atractivo, como centrar el interés del socio en su rentabilidad en detrimento de la búsqueda de la prosperidad de la empresa cooperativa. Además, esta retribución incrementa los gastos del ejercicio económico, y reduce los beneficios sociales netos y, en consecuencia, los repartibles. Debe ser la asamblea general la que decida atendiendo a las circunstancias concurrentes. El principio guía es atender al “tipo más bajo suficiente para obtener la financiación necesaria”.

Por último, las *Notas* advierten del problema generado, en especial para la banca cooperativa, por las reglas internacionales de contabilidad que califican como deuda, esto es, un pasivo contable o financiero para la cooperativa, las aportaciones al capital social cuando esta no pueda rehusar su reintegro a los socios que, por ejemplo, causan baja³⁴. En la experiencia cooperativa las aportaciones de los socios al capital social son, y lo han sido desde su origen, recursos propios de la cooperativa, y no un activo titularidad del socio prestado a la cooperativa. Además de presionar para lograr un tratamiento contable coherente con esta realidad, la solución recomendada es que los recursos constituidos por las aportaciones sociales –igual que las reservas no

³⁴ PANIAGUA ZURERA, “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las Normas Internacionales de Contabilidad”, *REVESCO*, 2006, núm. 90, pp. 57-91; VARGAS VASERROT, GADEA SOLER y SACRISTÁN BERGIA, *Derecho de sociedades cooperativas*, vol. 2.º, *op. cit.*, pp. 60-76; y, MORILLAS JARILLO y FELIÚ REY, *Curso de cooperativas*, 3.ª ed., *op. cit.*, pp. 445-449.

repartibles– “no deben estar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al riesgo de ser distribuidos entre los miembros de la cooperativa”.

4. LA RECEPCIÓN POR EL LEGISLADOR ANDALUZ DE LOS VALORES Y LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS SOBRE EL CAPITAL SOCIAL

La LSCA ordena el régimen del capital social en sentido estricto en los términos alcanzados por nuestra cultura jurídica acerca de la distinción entre el capital social estatutario y el real o suscrito (art. 54.1 y 2); los bienes y derechos patrimoniales y transmisibles que pueden aportarse al capital social (art. 54.3 y 4); las aportaciones de los distintos tipos de socios (arts. 15 a 17); el régimen de las diferentes clases de aportaciones sociales (arts. 55, 56, 58 y 60.1); la remuneración de las aportaciones sociales (art. 57) y su reembolso (art. 60); así como la financiación externa (art. 62 y 63)³⁵. Por el contrario, acoge soluciones claramente instrumentales a los exclusivos intereses económicos de los socios actuales en temas como la disciplina de los denominados inversores (art. 25 LSCA, y art. 27 RSCA), las aportaciones de los nuevos socios (art. 58) y la transmisión de las aportaciones sociales (art. 61). De hecho, es significativo que en la amplia enumeración de “principios generales” (que no se califican de cooperativos, ni se limitan a estos) que informan la constitución y el funcionamiento de las cooperativas andaluzas, no figura el de un interés voluntario y limitado como remuneración por las aportaciones al capital social (v. art. 4, *Principios*)³⁶.

³⁵ VARGAS VASERROT, “El capital social y otras formas de financiación”, en *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas...*, *op. cit.*, pp. 363-405; PIERA RODRÍGUEZ, F. J., “De las aportaciones sociales”, en *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, t. I, coord. J. A. García Sánchez, Madrid, Consejo General del Notariado, 2001, pp. 199-244; MORAL VELASCO, E., “De las aportaciones sociales”, en *Cooperativas. Comentarios...*, *op. cit.*, t. I, pp. 245-277; OLMEDO PERALTA, E., “El capital social. Concepto y funciones”, en *Tratado de Derecho...*, t. I, 2.ª ed., *op. cit.*, pp. 663-681; PENDÓN MELÉNDEZ, M. A., “El capital social. Aportaciones al capital social”, en *Tratado de Derecho...*, t. I, 2.ª ed., *op. cit.*, pp. 682-752; y VALENZUELA GARACH, F. J., “El capital social. Aportaciones que no forman parte del capital social”, en *Tratado de Derecho...*, t. I, 2.ª ed., *op. cit.*, pp. 752-767.

³⁶ El articulado de la LSCA huye de la expresión “principios cooperativos” en el régimen de derecho privado del tipo social. En su Exposición de motivos destaca “la formulación que se hace de los principios por los que habrán de regirse las sociedades

En línea con el contenido de los valores y los principios cooperativos conectados con el capital social, en los dos sentidos advertidos, procedemos a analizar la coherencia de la extensa legislación cooperativa andaluza en las materias que siguen.

4.1. El control democrático del capital social *lato sensu*

Al menos, encontramos un doble riesgo para este control democrático. Primero, la figura del inversor (que no se califica de socio) conforme al artículo 25 LSCA³⁷. Este inversor o inversores pueden ostentar el 25 por ciento de los votos en la asamblea general, y el conjunto de sus aportaciones sociales podrá alcanzar el 50 por ciento del capital social (suscrito, hemos de entender). De alcanzarse este elevado importe quedan en entredicho valores cooperativos como la igualdad y la equidad, principios cooperativos como la gestión democrática y la autonomía cooperativa, y la propia independencia económica de la cooperativa.

Segundo, el juego combinado del régimen de los socios colaboradores (art. 17), cuyos derechos de voto e importe de aportaciones sociales pueden alcanzar hasta el 20 por ciento de los votos en la asamblea y el mismo porcentaje del capital suscrito, y de la regulación del inversor, pueden incrementar un resultado claramente contrario a los valores y principios cooperativos referidos. En hipótesis, estas personas físicas o jurídica pueden ostentar el 45 por ciento de los votos en la asamblea y el 70 por ciento del capital suscrito. En forma parcial, el legislador trata de mitigar, sin conseguirlo, este efecto cuando dispone que el conjunto de votos de estas personas, unidas a los de los socios inactivos, no podrá superar el 49 por ciento del total de votos sociales (art. 31.3). Es más, para el capital social en las cooperativas de primer grado rige la regla general de que, salvo en las que tengan

cooperativas andaluzas”, y se afirma que, en general, el cotejo de los principios del art. 4 LSCA “con los aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional no revela tanto contradicción como reequilibrio o adaptación evolutiva” (E. de m. aptdo. II).

³⁷ La suma de los derechos políticos y económicos del inversor o inversores en la LSCA puede situar, en hipótesis, a las cooperativas andaluzas en el terreno de las *seudo-cooperativas* mixtas en el sentido de que concurren –con derechos económicos y políticos parcialmente similares– socios partícipes en la actividad económica cooperativa e inversores o aportantes de capital.

dos socios donde uno de ellos puede ostentar el 65 por ciento de las aportaciones sociales, las aportaciones sociales de un socio no podrá superar el 45 por ciento del capital suscrito. Luego, no se palía la consecuencia indicada.

No cabe duda de que con la titularidad del 45 por ciento de las aportaciones al capital social, se compromete el valor cooperativo de la igualdad. Y no resulta difícil que ese inversor o inversores controlen la cooperativa en supuestos en los que el resto del capital suscrito esté disperso y no existan limitaciones para que ese inversor dominante se dé de baja con reembolso del valor de sus aportaciones sociales. Sus decisiones económicas están condicionando *de facto* los acuerdos sociales y la propia viabilidad de la empresa cooperativa.

4.2. Las aportaciones sociales *stricto sensu* de los nuevos socios

El legislador andaluz introduce dos reglas en sentido totalmente distinto respecto a los valores y los principios cooperativos. En primer lugar, y en colisión con este contenido axiológico, organizativo y operativo, admite que los estatutos sociales puedan facultar a la asamblea general para fijar el importe de las aportaciones del aspirante a socio, en función del activo patrimonial que se equipara al “valor razonable de la empresa” (art. 58.2)³⁸. En otro sentido, hay que tener presente el potencial importe elevado que pueden alcanzar las cuotas de ingreso, con un máximo del 25 por ciento de las aportaciones obligatorias de los socios, incrementado con el índice general de precios al consumo (art. 62.1).

Por el contrario, en coherencia con el contenido del principio de adhesión abierta, permite que los estatutos autoricen al órgano de administración para que el aspirante a socio desembolse una cantidad inferior a la que le corresponda; e, incluso, que no realice desembolso alguno en el momento de su ingreso, y lo realice –en su caso, en forma fraccionada– con cargo al precio de los bienes o servicios prestados a la cooperativa o de los retornos acordados (art. 58.3).

³⁸ Esta opción estatutaria excluye, no se pueden simultanear, la de la libre transmisión de las aportaciones sociales (art. 58.4), y la del abono de cuotas de ingreso por estos socios (art. 62.1).

4.3. La remuneración de las aportaciones sociales en sentido estricto

Con corrección, la LSCA dispone que estas aportaciones se remunerarán, en su caso, con un interés por la cuantía desembolsada (art. 57.1 *ab initio*), y califica a estos intereses como un gasto del ejercicio económico (art. 66.1 letra e)³⁹. Los estatutos sociales o, en su caso, la asamblea general (o el órgano de administración respecto a las aportaciones voluntarias) fijarán su cuantía dentro de los límites legales: para los socios un máximo de seis puntos sobre el interés legal (art. 57.1). El legislador andaluz no condiciona el abono de este interés a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico. No obstante, en ejecución de la remisión operada por el artículo 57.2 LSCA, el RSCA prevé que puede supeditarse el pago de esta remuneración a la existencia de excedentes netos o reservas disponibles suficientes, así como suspenderse su devengo cuando el ejercicio económico se cierre con pérdidas (art. 45.2).

El problema se focaliza en el inversor, en sustancia, un aportante de capital y titular de aportaciones sociales. Cuando los estatutos sociales lo admitan, en lugar de un interés por sus aportaciones al capital social (de hasta ocho puntos sobre el interés legal) en los términos comentados, se les puede retribuir con un máximo del 45 por ciento de los “resultados positivos anuales” (art. 25.4) que, en una recta interpretación, se calcula sobre resultados netos sin aplicación preferente lo que, tal vez, no fue lo querido por el legislador. En este caso, los inversores, como los socios, responderán de las pérdidas sociales en forma limitada, y la cooperativa lo hace ilimitadamente (arts. 25.4 y 53).

4.4. La transmisión de las aportaciones sociales *sensu stricto*

Las *Notas* disponen que lo invertido por el socio como capital, en el sentido amplio indicado, no se puede “comercializar”⁴⁰. Como

³⁹ Adviértase que, si tiene lugar, el 50 por ciento del resultado positivo de la regularización del balance de la cooperativa se destinará a la actualización del valor de las aportaciones sociales (art. 59.2).

⁴⁰ HENRY, H., “*Guide de législation...*”, 3.^a ed., *op. cit.*, p. 100, quien reitera que las aportaciones sociales no son negociables.

novedad, contraria a los valores y principios cooperativos, la LSCA posibilita que las participaciones sociales tengan “el carácter de transmisibles a terceros” por el importe libremente acordado (E. de m. apartado VI). Los estatutos sociales pueden establecer “la libre transmisión (inter vivos) de las aportaciones a personas ajenas a la entidad, en los supuestos previstos en los artículos 89⁴¹, 96.3 y 102.2” (art. 61.1 letra a), esto es, el supuesto de hecho se aplica a las cooperativas de trabajo, las de consumo o de consumidores y usuarios, y las de servicios⁴². Como contrapartidas, de dudosa suficiencia, se ordena que si se ejercita esta opción estatutaria las aportaciones sociales quedan sujetas al régimen de las no reembolsables (art. 60.1), y no procede el reparto parcial de la reserva legal entre los socios (arts. 60.5 y 70.3).

4.5. La liquidación de la situación económica del socio saliente

Los supuestos en los que el socio tiene derecho al reembolso del valor (contable, en su caso, actualizado) de sus aportaciones sociales (art. 60.1 y 3 LSCA, y v. art. 48 RSCA), las cautelas para no hacer peligrar la estabilidad financiera y patrimonial de la cooperativa (art. 60.2), la liquidación de la situación patrimonial entre la sociedad y el socio que causa baja (art. 60.3 y 4) y los plazos de devolución (art. 60.4), se ordenan en sintonía con los valores y los principios cooperativos.

Las dudas surgen, y la solución es delicada, cuando los estatutos establezcan la parcial repartibilidad de la reserva legal (arts. 60.5 y 70.3). En caso de baja de un socio con una permanencia mínima de cinco años en la cooperativa, este tiene derecho a una parte del 50 por ciento del importe de esta reserva que se haya generado tras su ingreso atendiendo a su participación en la actividad económica coo-

⁴¹ El órgano de administración deberá constatar que el adquirente reúne los requisitos objetivos de admisión, con lo que parece que estamos ante un control reglado, y se injerta un derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales, a transmitir o transmitidas, a favor de los trabajadores de la cooperativa y, en su defecto, de la sociedad (art. 89.1 letra b). Si el precio de las participaciones transmitidas supera el valor de liquidación (que deberá calcularse, si no lo está), un 10 por ciento del exceso se destinará a la reserva legal obligatoria.

⁴² Para las cooperativas de consumo y las de servicios se extienden, *mutatis mutandis*, las reglas indicadas para las de trabajo asociado.

perativa. No cabe duda de que se adoptan cautelas legales para evitar un empleo abusivo de esta opción estatutaria, pero también que esta reserva legal se nutre con resultados que el socio saliente no ha contribuido a generar (v. art. 70.1).

4.6. La financiación externa, y el control democrático y la autonomía cooperativa

Queda indicado que, en hipótesis, es legal este escenario: uno o más socios colaboradores cuyas aportaciones sociales alcancen, sin superarlo, el 20 por ciento del capital suscrito (art. 17.3), y uno o más inversores cuyas aportaciones asciendan, sin sobrepasarlo, el 50 por ciento del referido capital suscrito (art. 25.3). El resultado es que personas, socias o no, que no desarrollan la actividad económica cooperativa principal, ostentan, ampliamente, la mayoría de las aportaciones sociales. Esta situación patrimonial no permite ni el control democrático por los socios usuarios, ni el simple control sobre la gestión de la empresa cooperativa.

Menor peligro representa la emisión de títulos participativos con remuneración variable (o, en su caso, mixta), esto es, cuya rentabilidad depende de los beneficios sociales netos obtenidos (art. 62.5) y, en la misma línea, las participaciones especiales (art. 63). La LSCA, pese a las dudas que abre⁴³, deja claro que el importe de estos préstamos no integran la cifra de capital social, ni conceden a sus titulares derechos de voto en la asamblea.

4.7. La calificación contable de las aportaciones al capital social

La LSCA recibe la distinción entre las aportaciones sociales con derecho al reembolso del socio que causa baja, y las aportaciones sociales que, por mandato estatutario⁴⁴, tienen condicionado su reem-

⁴³ Por la invasión de competencias estatales y por la desregulación que pone en práctica.

⁴⁴ La modificación estatutaria que convierta en aportaciones no reembolsables a las que lo eran, faculta al socio que no votó a favor a darse de baja que tiene el carácter de justificada (arts. 23.3, 60.2 y 74.2).

bolso pues demandan el acuerdo del órgano de administración (arts. 60.1, 57.2 *in fine* y 82.1 letra c).

Además, los estatutos pueden establecer que, cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de aportaciones sociales supere el porcentaje previsto del capital suscrito, los nuevos reembolsos necesitarán el acuerdo favorable del órgano de administración (art. 60.2)⁴⁵.

Como es conocido, a efectos contables, que no en el régimen jurídico-privado, el capital suscrito de la cooperativa se calificará como activo patrimonial, como pasivo o, en su caso, como instrumento financiero compuesto, “en función de las características de las aportaciones de los socios o partícipes” (Norma 2.^a.2 PCSC). De hecho, el grueso de la regulación contable del capital social cooperativo se dedica a deslindar cuándo estamos ante una u otra de estas condiciones. La decisión impuesta por las normativas contables de la Unión Europea y España, que siguen a la internacional, entendemos que fue precipitada pues, salvo en las cooperativas de crédito, esta regla contable no supone un perjuicio patrimonial ni financiero significativo para las cooperativas⁴⁶. No obstante, se aduce que esta calificación contable de las aportaciones sociales, en cuanto condiciona la estructura de la propiedad en el tipo social, es un obstáculo para la obtención de inversiones y financiación de socios y terceros.

Esta solución contable debe ser meditada ya que también las sociedades de capital pueden incurrir, en buena medida las limitadas, en idéntico supuesto y no se les ha extendido la referida consecuencia. La calificación contable rigurosa sería calificar las aportaciones sociales como instrumento financiero compuesto, donde solo existiría un pasivo financiero cuando sea probable su reembolso. Pensemos que las participaciones sociales tal cual no se reembolsan, sino que se liquida la situación económica del socio saliente con la cooperativa, y existen sobradas medidas legales (y estatutarias) que reducen el peligro de debilidad financiera de la cooperativa.

⁴⁵ De nuevo, la reforma estatutaria que establezca esta medida abre el derecho a la baja justificada de los socios que no voten a favor.

⁴⁶ Las entidades de crédito, y los proveedores, atienden al contenido del balance en su conjunto, a la capacidad para generar beneficios y a la existencia una actividad económica sostenida y viable.

5. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV.: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Tomo I, GARCÍA SÁNCHEZ (coord.), Madrid, Consejo General del Notariado, 2001.
- AA.VV.: *Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal. Comentario a la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y a su Reglamento de desarrollo (Decreto 123/2014)*, MORILLAS JARILLO y VARGAS VASSEROT (dirs.), Madrid, Dykinson, 2017.
- AA.VV.: *Tratado de Derecho de cooperativas*, Tomo I, 2.^a ed., PEINADO GRACIA (dir.) y VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.
- ACI: *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*, Vitoria, COCETA-INFES, 1996.
- *Notas de orientación para los principios cooperativo, 2015*. Recuperado de www.aciamericas.coop_guidance_notas_es.
- AKE BÖÖK, S.: *Valores cooperativos para un mundo en cambio*, San José de Costa Rica, ACI, 1992.
- CELAYA ULIBARRI, A.: *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid, Tecnos, 1992.
- COMISIÓN EUROPEA: Comunicación “*Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social*”, COM (2021) 778 final, de 9 de diciembre de 2021.
- DESROCHE, H.: *Il progetto cooperativo*, Milano, Jaca Book, 1980.
- FAJARDO GARCÍA, I. G.: *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Madrid, Tecnos, 1997.
- FAUQUET, G.: *El sector cooperativo*, 2.^a ed., trad. al castellano, Buenos Aires, Intercoop, 1973.
- GADEA SOLER, E.: “La función de garantía del capital social y la capitalización adecuada en las sociedades cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 1996, núms. 26-27, pp. 133-150.
- GARRIGUES, J. y URÍA, R.: *Comentario a la Ley de sociedades anónimas*, t. I, 3.^a ed., rev. A. MENÉNDEZ y M. OLIVENCIA, Madrid, 1976.
- GUARCO, A.: *Principios cooperativos en acción frente a los desafíos de la agenda global*, Buenos Aires, Intercoop, 2020.
- HENRY, H.: *Guide de législation coopérative*, 3.^a ed., Genève, OIT, 2013.
- HOLYOAKE, J.: *Historia de los pioneros de Rochdale*, trad. al castellano, Zaragoza, Aecoop-Aragón, 1973.
- LAIDLAW, A. F.: “La cooperación en el año 2000”, *Rivista Cooperazione*, 1980, núm. 5, pp. 51-132.
- LAMBERT, P.: *La doctrina cooperativa*, 3.^a ed., Buenos Aires, Intercoop, 1970.

- MASSAGUER FUENTES, J.: “El capital nominal. Un estudio del capital de la sociedad anónima como mención estatutaria”, *RGD*, 1990, núms. 550-551, pp. 5547-5603.
- MLADENATZ, G.: *Historia de las doctrinas cooperativas*, Buenos Aires, Intercoop, 1969.
- MORAL VELASCO, E.: “De las aportaciones sociales”, en “*Cooperativas. Comentarios...*”, t. I, *op. cit.*, pp. 245-277.
- MORILLAS JARILLO, M^a J. y FELIÚ REY, M. I.: *Curso de cooperativas*, 3.^a ed., Madrid, Tecnos, 2018.
- OLMEDO PERALTA, E.: “El capital social. Concepto y funciones”, en *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, t. I, 2.^a ed., PEINADO GRACIA (dir.) y VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 663-681.
- PANIAGUA ZURERA, M.: *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, McGraw Hill, 1997.
- Las sociedades mutuas de seguros y las mutualidades de previsión social, *Tratado de Derecho Mercantil*, t. XII, vol. 1.º, JIMÉNEZ SÁNCHEZ (dir.), Madrid, Marcial Pons, 2005.
 - “El capital social cooperativo en Derecho español y su armonización con las Normas Internacionales de Contabilidad”, *REVESCO*, 2006, núm. 90, pp. 57-91.
 - “Notas críticas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de sociedades cooperativas andaluzas”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2013, núm. 24, pp. 53-116.
 - *La cotitularidad por cuotas empresa y las sociedades civiles y mercantiles*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
 - “El capital social en la sociedad cooperativa, las aportaciones no dinerarias y la demanda de su reembolso (A propósito de la STS, Civil, de 6 de julio de 2021)”, *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2021, núm. 39, pp. 358-363.
 - “Un estudio sobre la recepción de los valores y los principios cooperativos relativos al capital social en la legislación española”, *RDS*, 2023, núm. 69, pp. 147-190.
 - *Derecho Mercantil*, 4.^a ed., Madrid, Iustel, 2024.
- PENDÓN MELÉNDEZ, M. A.: “El capital social. Aportaciones al capital social”, en *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, Tomo I, 2.^a ed., PEINADO GRACIA (dir.) y VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 682-752.
- PIERA RODRÍGUEZ, F. J.: “De las aportaciones sociales”, en “*Cooperativas. Comentarios...*”, t. I, *op. cit.*, pp. 199-244.
- TOTOMIANZ, V.: *La cooperazione*, Roma, Rivista Cooperazione, 1950.
- WATKINS, W. P.: *El movimiento cooperativo internacional*, Buenos Aires, Intercoop, 1977.

- VALENZUELA GARACH, F. J.: “El capital social. Aportaciones que no forman parte del capital social”, en *Tratado de Derecho de sociedades cooperativas*, t. I, 2.^a ed., PEINADO GRACIA (dir.) y VÁZQUEZ RUANO (coord.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 752-767.
- VARGAS VASSEROT, C.: “El capital social y otras formas de financiación”, en *“Retos y oportunidades de las sociedades cooperativas andaluzas ante su nuevo marco legal...”*, *op. cit.*, pp. 363-405.
- VARGAS VASSEROT, C., GADEA SOLER, E. y SACRISTÁN BERGIA, F.: *Derecho de sociedades cooperativas*, vol. 2.º, Madrid, Wolters Kluwer, 2017.
- VICENT CHULIÁ, F.: *Ley General de Cooperativas, Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, t. XX, vol. 3.º, dirs. F. SÁNCHEZ CALERO y M. ALBALADEJO, Madrid, Edersa, 1994.
- VIENNEY, Cl.: *L'économie du secteur coopératif français*, París, Cujas, 1966.